

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 2021-00546-00
Demandante: JAIBER FABIAN CRUZ
Apoderado: WILSON ALEXANDER TORRES

PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda DE JURISDICCION VOLUNTARIA, adelantada por JAIBER FABIAN CRUZ ZAMBRANO, por intermedio del DR. WILSON ALEXANDER TORRES, remitida por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, mediante providencia suscrita por la Dra. MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA, de fecha 21 de octubre de 2021, en la que manifiesta que por tratarse de cambio de nombre por segunda vez, las razones esbozadas por el peticionario deben someterse a valoraciones probatorias que le han sido asignadas únicamente a los Jueces de la Republica, ya que cuando se produjo el cambio de su nombre mediante Escritura Publica No. 234 de 1 de febrero de 2007 fue por la manifestación de la simple voluntad del interesado, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho judicial que el apoderado judicial indica que el domicilio de su poderdante, señor JAIBER FABIAN CRUZ ZAMBRANO, es la Vereda la Venta de Cajibío, por tanto, el conocimiento de la presente demanda es del Juez del domicilio de quien lo promueva o sea del municipio de Cajibío, Cauca.

Atendiendo lo previsto en el artículo 28 numeral 13 literal c) del CG.P. que se transcribe: "*Competencia Territorial: 1...13.- En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determina así: c.- **En los demás casos el juez del domicilio de quien los promueva ...***" (el resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, la presente demanda, en razón a la competencia territorial y de acuerdo a lo normado en el artículo 28 numeral 13 del C.G.P., su conocimiento corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales del municipio de Cajibío, Cauca.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, la cual no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido, con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE este despacho de AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, formulada por JAIBER FABIAN CRUZ ZAMBRANO, por intermedio del DR. WILSON ALEXANDER TORRES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CAJIBIO, CAUCA, en razón de la competencia TERRITORIAL, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado WILSON ALEXANDER TORRES, portador de la T.P.203.689 del C.S.J, correo electrónico wilson.torres3110@gmail.com para efectos de los recursos que se presenten contra el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili